

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.,
(Juzgado Cuarenta y Seis de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple Transitorio)
-Acuerdo PCSJA18-11127-

Bogotá, D. C., veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Acción de Tutela N°2023-00290 de Blanca Inés Álvarez Salazar contra EPS Suramericana S.A.

ASUNTO

Procede el Despacho a resolver la acción de la referencia, instaurada por la presunta violación de sus derechos fundamentales.

ANTECEDENTES

La petición y los hechos

Requirió la accionante, que para dar protección a los derechos que estima conculcados, debe ordenarse a la accionada que “*suministre el tratamiento, procedimiento o medicamentos*”.

En sustento de la petición, se adujo lo siguiente:

1. Cuenta con 72 años de edad y le fue diagnosticado “*diabetes tipo II, Cirrosis hepática, infección urinaria, desnutrición y anemia*”.
2. Ha solicitado a la EPS una atención digna para su edad a fin de que le realicen los exámenes requeridos y le entreguen los medicamentos ordenados por el médico tratante, sin embargo, la accionada se ha negado por no estar incluidos en el POS lo que pone en riesgo su calidad de vida.

LA ACTUACIÓN DEL JUZGADO

Al corresponder el conocimiento de la acción a este Despacho y una vez cumplidos los requisitos legales, por auto de 15 de febrero de 2023 se admitió el libelo, se ordenó notificar a la accionada para que en el término de un (1) día, contado a partir del recibo de la comunicación, se pronunciara sobre los hechos en lo que se soporta la presente acción y anexara la documentación pertinente. Así mismo, se ordenó vincular a la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud –ADRES–.

En atención al requerimiento del juzgado:

- **ADRES**; Señala que es obligación de la EPS, garantizar la prestación oportuna del servicio de salud de los afiliados, contando con una red de prestadores, por lo que en ningún caso pueden dejar de garantizar la atención de sus afiliados, ni retrasarla de tal forma que pongan en riesgo su vida o su salud con fundamento en la prescripción de servicios tecnológicos no cubiertas con el Plan de Beneficios en Salud con cargo a la UPC.

- **EPS Suramericana S.A.**: Manifestó que los servicios de cita por ginecología y nutrición solicitados por la paciente cuentan con autorizaciones vigentes desde el mes de enero y febrero 2023 respectivamente. Así mismo informa que la accionante será atendida por la especialidad de nutrición el día 28 de febrero y por ginecología el día 21 de febrero de 2023. Finalmente indicó que le informó a la paciente la ruta adecuada para solicitar autorizaciones y citas médicas.

PROBLEMA JURÍDICO

Determinar si la convocada al trámite, ha vulnerado o colocado en estado de amenaza, las prerrogativas constitucionales de **Blanca Inés Álvarez Salazar**.

CONSIDERACIONES

1- Corresponde determinar si existe la vulneración de los derechos fundamentales denunciados y consecuentemente, si la entidad accionada está obligada a prestar los servicios de salud reclamados.

2- El derecho a la salud es de carácter fundamental, de tal forma que le corresponda al Estado, y a los particulares comprometidos con su prestación, desplegar todo el conjunto de gestiones encaminadas a garantizarla.

“El derecho fundamental a la salud es autónomo e irrenunciable en lo individual y en lo colectivo. Comprende el acceso a los servicios médicos de manera oportuna, eficaz y con calidad para la preservación, el mejoramiento y la promoción de la salud” (Artículo 2° Ley Estatutaria 1751 de 2015).

3- La tutela es el medio de protección idóneo tratándose de la vulneración del derecho a la salud, puesto que el ordenamiento positivo no contempla ningún otro mecanismo judicial suficientemente célere y eficaz para su salvaguarda.

Al respecto ha dicho la Corte Constitucional:

“El derecho a la salud es un derecho fundamental de todos los habitantes del territorio nacional que debe ser respetado y protegido y, que puede ser invocado a través de la acción de tutela cuando este resultare amenazado o vulnerado, para lo cual, los jueces constitucionales pueden hacer efectiva su protección y restablecer los derechos vulnerados” (C.C.; T361/2014).

4- Verificada la procedencia del amparo, ante todo cabe destacar que el juez no está capacitado para determinar la atención requerida por los usuarios del servicio de salud, de ahí que bajo ningún razonamiento puede el fallador asumir la función propia de los expertos y entrar a definir cuál procedimiento resulta idóneo para afrontar las dolencias de los pacientes. Bajo ese criterio de especialidad en general son los médicos tratantes adscritos a las EPS los encargados de dictaminar el tratamiento.

Por tanto, al juzgador de tutela únicamente le compete verificar si el procedimiento o medicina fue ordenado por el “médico tratante” y está incluido en el POS; hipótesis en la que sin más debe disponerse que la entidad prestadora lo asuma, pues esa es la obligación mínima que le corresponde bajo el esquema actual del sistema de salud.

Al respecto, la jurisprudencia constitucional ha enfatizado dichos requisitos para la conducencia de esta salvaguarda en materia de atención en salud, exigiendo que «(i) sea ordenada por el médico tratante adscrito a la entidad promotora del servicio, (ii) sea indispensable para garantizar el derecho a la salud del paciente, y (iii) sea solicitado previamente a la entidad encargada de la prestación del servicio de salud» (C.C T-057-12).

4.1- En este caso la petición de amparo no cumple con el primero de esos presupuestos, por lo que no puede prosperar, pues no se allegó soporte alguno que acreditara que el médico tratante le haya ordenado las citas, medicamentos y procedimientos reclamados, pues no se anexó orden alguna.

Contrario a lo señalado anteriormente, la EPS accionada en su contestación indicó que la accionante “será atendida por la especialidad de nutrición el día 28 de febrero y por ginecología el día 21 de febrero de 2023”, además aportó el historial de autorizaciones a la fecha y la captura de pantalla en la que se evidencia la asignación de cita de la siguiente forma “Cita médica presencial (24 de febrero de 2023); Consulta de nutrición (21 de febrero de 2023), Control Ginecología (28 de febrero de 2023) Control por médico hipertensión arterial (28 de abril de 2023)”, por lo que no encuentra este Juzgado que se estén violentando los derechos fundamentales reclamados por parte de la EPS.

Adicionalmente, debe tenerse en cuenta que la acción de tutela es un mecanismo residual que no puede usarse como reemplazo de los procedimientos ordinarios previstos y en este caso, previo a afirmar la vulneración por parte de Sura EPS, debe la actora solicitar el servicio de salud pretendido ante la propia institución y así agotar, previamente, el conducto regular. Tal solicitud no obra prueba en el expediente.

En este sentido, afirma el tribunal de cierre constitucional:

“De acuerdo con la jurisprudencia de la Corte, para que haya lugar a que el juez constitucional decrete el amparo y, como consecuencia, emita órdenes precisas a la E. P. S., respecto de tratamientos, medicamentos o servicios, se requiere elementalmente constatar que se produjo una efectiva violación a un derecho fundamental o se está en presencia de un peligro de lesión. Esto resulta apenas obvio si se tiene en cuenta el sentido y el fin de la acción de tutela y que las órdenes del juez constitucional tienen la fuerza de la autoridad jurisdiccional, requerida por esencia solo cuando particulares o entidades públicas se han rehusado a cumplir sus obligaciones constitucionales o legales. No obstante puede ser entendible que los usuarios del sistema de seguridad social en salud deseen hacer más rápida y efectiva la satisfacción de su derecho fundamental y supongan que mediante el recurso a ciertos cauces ello no va a tener lugar, por básicas razones de debido proceso y el carácter excepcional y subsidiario de la acción de tutela, el juez constitucional no puede ordenar a una E. P. S. el cumplimiento de órdenes que hagan efectivo un derecho fundamental cuya satisfacción inicial nunca le fue solicitada. En otras palabras, no se puede concluir que una entidad encargada de proporcionar prestaciones en materia de salud ha lesionado un derecho fundamental que nunca se le pidió satisfacer” (C.C.T096/16).

- 5- En suma, no se concederá el amparo reclamado, dado que no se evidencia una amenaza latente sobre los derechos fundamentales de la accionante.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto el Juzgado Sesenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C., convertido transitoriamente en Juzgado Cuarenta y Seis de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, resuelve:

- Primero. Negar la acción de tutela impetrada por Blanca Inés Álvarez Salazar contra EPS Suramericana S.A. por las razones consignadas en la parte motiva de esta sentencia.
- Segundo. Notificar esta determinación a la accionante y a las entidades encartadas, por el medio más expedito y eficaz.
- Tercero: Si este fallo no fuere impugnado, remítase la actuación a la Corte Constitucional para su eventual revisión. Oficiése.
- Cuarto: En caso de ser excluida de revisión archívese definitivamente.

Comuníquese y cúmplase,

LILIAM MARGARITA MOUTHON CASTRO

Juez

Firmado Por:

Liliam Margarita Mouthon Castro

Juez

Juzgado Municipal

Civil 064

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **50e52fa062357c8c8c92d80184f13f573beff975b25284080e9c1bf6da09110f**

Documento generado en 24/02/2023 12:22:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>